Juicio No. 17230-2018-06300

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 27 de junio del 2023, a las 16h38.

VISTOS: Conforme la razón sentada por la señorita secretaria; y, en atención a lo solicitado por la parte actora en escrito de 19 de junio de 2023, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACTORA: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTOCOLLAO LTDA.

DEMANDADO: PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARIA DEL CARMEN.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES DE HECHO:

2.1. Comparece la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COTOCOLLAO LTDA. a través de su Representante Legal HERNÁN PATRICIO HACHI BENAVIDES, quien demanda a PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARIA DEL CARMEN la suma de 2.125,50 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, interés por mora y costas procesales. Con fecha 27 de julio del 2021 se emite sentencia.

2.2. Con fecha 23 de septiembre del 2021 se emite el mandamiento de ejecución, mismo que no fue cancelado por el ejecutado conforme la razón sentada por la señorita Secretaria con fecha 20 de octubre del 2021.

2.3. Mediante escrito de 19 de junio del 2023, la parte actora solicita que la presente causa se acumule al juicio concursal No. 17230 2020 13535.

TERCERO.- MOTIVACIÓN: De acuerdo a lo previsto en el Artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "L*as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"; en concordancia con lo dispuesto en el Art. 89 del Código Orgánico General de Procesos, este Auto se motiva de la siguiente manera: **a)** La Constitución de la República, en su Art. 76, dispone: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...3.Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*", que el derecho a la defensa de las personas incluye las siguientes garantías:... *7. k) "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente..."*; **b)** En

el presente caso, el Art. 423 del Código Orgánico General de Procesos dispone textualmente lo siguiente: "*Auto inicial en el concurso voluntario. En el auto de apertura del concurso voluntario, la o el juzgador dispondrá: ...7. Ordenar la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la o el fallido. En ningún caso se iniciará otro procedimiento concursal*"; situación que se advierte del sistema SATJE conforme razón sentada por secretaria, que por concurso de acreedores se sigue en contra de PINEDA DEL HIERRO PASTORA MARIA DEL CARMEN, que de la revisión en el Sistema SATJE consta que por sorteo le correspondió conocer al Dr. Fuentes López Carlos Francisco, en calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien en AUTO INICIAL DE CONCURSO NECESARIO emitido el 15 de diciembre del 2020; dispuso " *7) Se ordena la acumulación de aquellos procesos que contienen obligaciones pendientes de los que forme parte la señora PASTORA MARIA DEL CARMEN PINEDA DEL HIERRO;*".

CUARTO.- DECISIÓN: Por lo expuesto, acogiendo la solicitud efectuada por la parte actora y con fundamento en el numeral 7 del Art. 423 del Código Orgánico General de Procesos se dispone acumular la presente causa al proceso concursal No. 17230 2020 13535, para lo cual, por Secretaría, remítase el proceso al Dr. Fuentes López Carlos Francisco, Juez Titular de esta Unidad Judicial Civil para los fines legales pertinentes.

Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. NOTIFÍQUESE.

ALBAN SOLANO DIANA JAZMIN

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por DIANA JAZMIN ALBAN SOLANO
C=EC
L=QUITO
CI 1716469810

FUNCIÓN JUDICIAL

206667997-DFE

En Quito, martes veinte y siete de junio del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTOCOLLAO LTDA en el casillero No.772, en el casillero electrónico No.1801982073 correo electrónico klevercordovag@hotmail.com, cotocollao.legal@cooperativacotocollao.fin.ec. del Dr./Ab. KLEVER GEOVANNY CORDOVA GUEVARA; COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTOCOLLAO LTDA en el casillero No.1226, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COTOCOLLAO LTDA en el casillero No.3324, en el casillero electrónico No.1726298654 correo electrónico Paulwwwe21@gmail.com, lenin.remache3@gmail.com, premache@cobranzasfast.com.ec. del Dr./Ab. LENIN PAUL REMACHE ARIAS; DRA. DAYSI CHICAIZA VALENZUELA en el correo electrónico moma12362@hotmail.com. IÑIGUEZ GUACHIZACA YESSENIA CUMANDA (PERITO) en el correo electrónico k_evin7@yahoo.es. Certifico:

VILLARREAL SOTO TANIA PAOLA

SECRETARIA (E)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por TANIA PAOLA VILLARREAL SOTO
C=EC
L=QUITO
CI 1720191178